



EP EMAPAR
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 025-2015

Ing. Víctor Manuel Méndez Arias
GERENTE GENERAL DE LA EP-EMAPAR

**REGLAMENTO DE JUZGADO DE COACTIVAS DE LA EP-EMAPAR
EMPRESA PUBLICA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO RIOBAMBA, EL DIRECTORIO DE LA EP-EMAPAR.**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Que, Las empresas públicas son entidades que pertenecen al estado en los términos que establece la Constitución de la República del Ecuador, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Que, la Empresa Pública Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Riobamba EP-EMAPAR, se crea mediante Ordenanza No. 001-2010, y se constituye como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, y el Art. 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que el Gerente General ejercerá la



Representación Legal, Judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa.

Que, La Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su disposición general cuarta establece que las Empresas Publicas para la reclamación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores gozan de Jurisdicción Coactiva.

Que, La jurisdicción coactiva debe ser implementada para el cobro de créditos tributarios y no tributarios, intereses, multas y otros recargos accesorios como costas de ejecución, fundamentados en títulos de crédito, en liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas y firmes de obligación tributaria.

Que, es necesario contar con un marco normativo que permita regular y reglamentar la jurisdicción coactiva para la correcta y legal recaudación de las obligaciones tributarias y no tributarias, intereses, multas y otros recargos accesorios como costas de ejecución, fundamentados en títulos de créditos, en liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas y firmes de obligación tributaria, con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia, con el menor costo y carga financiera posible de conformidad con la ley; y,

Que, de conformidad a la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por los usuarios de las empresas públicas, se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa y demás normativa conexa; y,

Que, La creación del Juzgado de coactivas en la Empresa Pública Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba, debe ser una sección creada para la recuperación de cartera vencida a través de la jurisdicción coactiva, conforme lo establecido en las normas legales estipuladas en el Art. 157 del Código Tributario, en concordancia con el Art.-941 del Código de Procedimiento Civil, es decir, con estricto apego al debido proceso.



RESUELVE Y EXPIDE:

EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE RIOBAMBA EP-EMAPAR.

CAPÍTULO I

NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN Y DELEGACIÓN DEL JUZGADO DE COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE RIOBAMBA.

Art. 1.- Del objeto.- El presente reglamento tiene como finalidad, establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la ejecución coactiva.

Art. 2.- Del ámbito.- La EP-EMAPAR, ejercerá la Jurisdicción Coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden por los servicios que presta dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario, el Art. 941 y 945 del Código de Procedimiento Civil.

Además la EP-EMAPAR realizara la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo el cobro de los valores adeudados por sus clientes y /o usuarios, la ejercerá con sujeción a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 del Código de Procedimiento Civil.



Art. 3.- El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva se aplicara con sujeción a la Disposición General cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Publicas a las disposiciones pertinentes de la sección 3o. de la Jurisdicción Coactiva de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y, de manera supletoria las demás disposiciones aplicables.

Art. 4.- De la competencia.- La competencia de la Jurisdicción coactiva será ejercida por la o el TESORERO/A de la EP-EMAPAR, en su calidad de Juez delegado del Juzgado de Coactivas y/o Funcionario autorizado, para recaudar las obligaciones pendientes de cobro.

CAPITULO II

DE LA DELEGACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL JUZGADO DE COACTIVA

Art. 5.- Delegación.- El Gerente General de la EP-EMAPAR como representante legal de la Empresa, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, delegara el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en forma expresa y sin necesidad de ningún otro documento al Juez de Coactivas para efectos del proceso coactivo.

En caso de ausencia temporal del Juez de coactiva, actuaran en esas calidades el o los servidores que fueren encargados para el ejercicio de las funciones Juez de Coactivas.

Art. 6.- Conformación.- la o el Juez de coactivas, conformara el Juzgado de Coactiva, a través de la designación del equipo responsable de ejercer, planificar, controlar y supervisar los juicios coactivos en la respectiva institución.

Art. 7.- Competencia de la o el Juez de Coactiva.- De conformidad con lo que establece el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de su función, la o el Juez de Coactiva tendrá las siguientes facultades:



- a) *Ejercer la jurisdicción coactiva, en el cantón Riobamba, a nombre de la EP-EMAPAR;*
- b) *Supervisar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de juzgamiento coactivo a nivel del cantón conforme el inventario actualizado de los procesos de coactiva;*
- c) *Presentar periódicamente a la Dirección Financiera los resultados de la gestión coactiva;*
- d) *Coordinar con el Secretario (a) – Abogado (a) y demás servidores necesarios para el desarrollo del proceso coactivo conforme al presente Reglamento.*
- e) *Dictar el auto de pago ordenando a la o el deudor y a sus garantes de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;*
- f) *Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario;*
- g) *Ejercer las garantías establecidas en las leyes y ordenanzas a fin de recaudar lo que deban los deudores o terceros por los servicios que brinda la empresa, cuando se han incumplido las obligaciones;*
- h) *Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y normas supletorias;*
- i) *Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 956 del Código de Procedimiento Civil, previa la notificación a la o el Juez que dispuso la práctica de estas medidas;*
- j) *Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;*
- k) *Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la jurisdicción coactiva;*
- l) *Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;*



- m) *Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;*
- n) *Implementar formas y procesos de cobro a los deudores coactivados de la EP-EMAPAR.*
- o) *Coordinar con los depositarios judiciales, designados los que tendrán las facultades, responsabilidades y obligaciones que la Ley concede.*
- p) *No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;*
- q) ** Resolver sobre la prescripción con apego a la Ley;*
- r) *Resolver sobre las solicitudes de facilidades de pago dentro del procedimiento coactivo;*
- s) *Designar a los auxiliares del procedimiento coactivo;*
- t) *Suspender el Procedimiento Coactivo; y,*
- u) *Las demás establecidas legalmente.*

Art. 8.- De las providencias de la o el Juez de Coactiva.- *Las providencias que emita la o el Juez de Coactiva, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:*

a) *El encabezado que contendrá:*

- Juzgado de Coactivas de la Empresa Pública Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba EP-EMAPAR.

- Número de procedimiento coactivo.

- Nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía;

b) *Lugar y fecha de emisión de la providencia;*

c) *Dirección de la o el abonado y teléfono;*



d) Los fundamentos que la sustentan;

e) Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;

f) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,

g) Firma de la o el Juez de Coactiva y de la o el Secretario-Abogado.

Art. 9.- De la o el Secretario-Abogado.- Será responsable y dirigirá el juicio coactivo hasta su conclusión, de ser necesario, para ciertos casos se designará un Secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones que el titular.

En el ejercicio de la jurisdicción coactiva, actuarán en calidad de secretarios-Abogados de Coactiva, el Secretario del Juzgado, quienes dirigirán e impulsarán los procesos coactivos, e informarán de su actuación al Juez de coactiva de la EP EMAPAR, correspondiente.

Art. 10.- Para el ejercicio de la función de Secretario (a) – Abogado (a) del Juzgado de Coactiva, se requiere tener el título de abogado o doctor en Jurisprudencia.

Art. 11.- Facultades del Secretario (a).- De conformidad a lo que establece el Código de Procedimiento Civil y normas supletorias, para el cumplimiento de su función, el secretario (a) tendrá las siguientes facultades:

a) Será responsable del Juicio Coactivo, cuidando que se lleve de acuerdo a la normativa legal, iniciando desde la calificación de los títulos de crédito para continuar con las citaciones del auto de pago siendo vigilante permanente de toda la sustentación de la causa, para cuyo efecto deberá llevar el control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en el Juzgado de Coactivas el seguimiento y evaluación del mismo.



- b) *Elaborara los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del Juicio Coactivo.*
- c) *Realizara las diligencias ordenadas por el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas.*
- d) *Mantener un archivo activo del expediente de cada uno de los usuarios coactivados ordenado y actualizados hasta el cobro del valor total del título de crédito.*
- e) *Citar y notificar el auto de pago y sus providencias en coordinación con los funcionarios de las otras dependencias.*
- f) *Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo ameriten;*
- g) *Emitir los informes pertinentes, que sean solicitados.*
- h) *Verificar la identificación del Coactivado, en el caso de Entidades Públicas, empresas o sociedades se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del Representante Legal que se respaldará con el documento respectivo.*
- i) *Colaborar en todas las acciones legales con los funcionarios de otras dependencias, así como podrá realizar las negociaciones extrajudiciales con la finalidad de ejecutar el cobro de la deuda.*
- j) *Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones;*
- k) *Cumplir con los principios de celeridad y eficacia procesal,*
- l) *Informar al Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas, periódicamente o cuando sea requerido sobre el estado y el avance del proceso, así como las gestiones realizadas dentro del mismo,*
- m) *Las demás previstas en la ley y en el presente reglamento.*

Art. 12.- Es obligación del Secretario (a) – Abogado (a) del Juzgado de Coactivas, guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión.



Art. 13.- Del Depositario Judicial.- Es la persona natural designada por la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes del Depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por la o el Alguacil;*
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;*
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;*
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;*
- e) Informar de inmediato a la o el Juez de Coactiva, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;*
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al usuario con proceso coactivo según sea el caso; y,*
- g) Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes si fuera el caso.*

Art. 14.- Depositario Judicial.- Actuara en calidad de Depositario Judicial, el servidor designado para el efecto, quien procederá con la ejecución de las medidas Cautelares y otras diligencias legales que disponga el Juez de Coactiva.

Art. 15.- El Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas, también podrá coordinar con el Depositario judicial ya sea este Interno o Externo de conformidad al proceso administrativo correspondiente.

En caso que el depositario sea externo los valores de los honorarios se cargará a la cuenta del usuario coactivado.



Art. 16.- Los Depositarios Judiciales observaran las atribuciones y responsabilidades previstas en la ley.

Art. 17.- El Depositario Judicial entregara al Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas un informe mensual de su gestión o cuando sea requerido.

Art. 18.- El Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas podrá emitir el informe correspondiente ante la Gerencia General para la remoción del Depositario Judicial cuando lo estime necesario al que haya actuado en forma negligente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales que las diere lugar.

Art. 19.- Agentes Judiciales.- Cuando sea necesario, el Juez de Coactiva, podrá expedir órdenes de descerrajamiento y solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, para el cumplimiento de su cometido judicial.

Art. 20.- De la o el Perito.- Son personas con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

Art. 21.- Perito Evaluador.- La designación a los Peritos Evaluadores, la realizara el Juez de Coactiva, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo.

Art. 22.- Los honorarios de los Peritos.- se sujetan a la Normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, dentro de la Función Judicial.

Art. 23.- De las o los auxiliares del proceso.- Dentro de la ejecución coactiva, se nombrarán como auxiliares del proceso coactivo a: peritos, alguaciles, depositarios judiciales y citadores o citadores, quienes cumplirán las funciones detalladas en el presente reglamento.

Art. 24.- De la o el Alguacil.- Es la o el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por la o el Juez de Coactiva, tendrá la obligación de



suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

Art. 25.- De las o los citadores.- Es el personal de auxilio en la tramitación del juicio coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la citación al demandado, haciéndole saber el contenido de la demanda, diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del citado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora.

CAPITULO III

DE LA EMISION Y NOTIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Art. 26.- De las obligaciones tributarias.- La o el Juez de Coactivas o su delegado (a), de oficio o por intermedio de sus funcionarios, procederá a la ejecución de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la empresa, por parte de los contribuyentes de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario.

Art. 27.- Para agotar la etapa de recuperación extrajudicial de cartera vencida, la Dirección Financiera, o su delegado quien actuara por instrucción u orden expresa del delegante, emitirá el correspondiente Título de Crédito, en concordancia a lo que determina el Art. 150 del Código Tributario, fundamentados en los siguientes documentos:

- a) Facturas;
- b) Títulos Ejecutivos;
- c) Instrumentos Públicos
- d) Cartas de Pago
- e) Asientos y Libros de Contabilidad; y,
- f) Los demás que determine la ley.

Art. 28.- De la emisión de títulos de crédito.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por la Dirección Financiera, cuando la deuda fuere determinada, líquida y



de plazo vencido, en base a catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como es el caso de liquidaciones, intereses, multas o sanciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Art. 29.- Contenido Del Título De Crédito Y Notificación.- El título de Crédito contendrán los siguientes registros:

- a) Denominación de la empresa pública emisora del Título de Crédito " EP EMAPAR" Y del área que lo emite "Dirección Financiera", según corresponda;*
- b) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda,*
- c) Nombres y Apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la persona jurídica de derecho privado o público, que se identifique como usuario, cliente o consumidor, deudor*
- d) El domicilio del usuario, cliente o consumidor, deudor, que consta en los registros de la EP EMAPAR;*
- e) Concepto o servicio por el que se emite;*
- f) Valor de la obligación;*
- g) La indicación de que se cobrarán los intereses,*
- h) Firma original de la Dirección Financiera o delegado conforme lo indicado en este Reglamento.*

La falta de los requisitos establecidos en los literales d) y g), no causaran la nulidad del Título de Crédito.

La notificación del Título de Crédito se la realizara por cualquier medio y en la dirección que consta en los registros de la EP EMAPAR u otra, de ser conocida, concediéndole el plazo perentorio de ocho (8) días para el pago.

El título de Crédito original se mantendrá en la Dirección Financiera, Contabilidad y el Juzgado de Coactivas. La Dirección Financiera, o su delegado quien actuara por



orden expresa suscrita por la referida autoridad, certificaran con firma original o digital o digitalizada la copia del Titulo de Crédito y sus anexos, para el inicio del juicio coactivo.

Art. 30.- La Dirección Financiera, conforme corresponda o su delegado, previo a remitir al Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas el Titulo de crédito y la Orden de Cobro, coordinara la veracidad de la información a través del sistema informático de la empresa, y el valor de la obligación contenida en el Titulo de Crédito, ya fue cancelada, si ha existido canje de cartera, sustitución de deudor o facilidades de pago, si ha variado o no la dirección o domicilio y la razón social del deudor, si no existen otras cuentas activas del deudor y otras circunstancias relevantes; y si el Titulo de Crédito y la Orden de Cobro han sido correctamente emitidos.

CAPITULO IV

DE LAS ÓRDENES DE COBRO.

Art 31.- Toda Orden de Cobro para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, será emitida por la Dirección Financiera, según corresponda o su delegado quien actuara por instrucción u orden expresa del delegante. Tanto el delegante como el delegado serán solidariamente responsables, por lo que observaran el cumplimiento de los requisitos previos a emitir las respectivas Ordenes de Cobro, documentos que llevaran la facultad de proceder al ejercicio de dicha jurisdicción.

Art. 32- Contenido De La Orden De Cobro.- La Orden de Cobro contendrá la siguiente información:

- a) Denominación de la empresa pública emisora de la Orden de Cobro "EP EMAPAR" Y del área que lo emite "Dirección Financiera";
- b) Número que corresponda, lugar y fecha de la emisión;



- c) *Determinación del Juez de la Coactiva correspondiente al cual se remite;*
- d) *Nombre y Apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la empresa jurídica de derecho privado o público, que se identifique como usuario, cliente o consumidos, deudor;*
- e) *Valor de la obligación;*
- f) *La indicación de que se cobraran los intereses, que estos causaren;*
- g) *Certificación con firma original o digitalizada de que se ha agotado la etapa extrajudicial de cobro; y,*
- h) *Firma original o digitalizada de la Dirección Financiera, o su respectivo delegado conforme lo indicado en este reglamento.*

Art. 33.- Recibida por la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas la Orden de Cobro y el Título de crédito este (a) dispondrá que se verifique que estos contengan los datos señalados en los artículos 28 y 31 de este Reglamento.

De detectarse datos incompletos o inconsistencias en las Órdenes de Cobro y Títulos de crédito, el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas Juez de Coactiva, devolverá dichos documentos a la Dirección Financiera.

Una vez verificada y aceptada la Orden de Cobro y el Título de crédito, por la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas, asentará el ingreso de estos documentos, en un registro que se llevara por orden numérico de responsabilidad del Secretario (a) Abogado (o) del Juzgado de Coactivas.

Art. 34.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la Jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de crédito y fundado en la Orden de Cobro legalmente emitidos por la Dirección Financiera.



Art. 35.- El Juez de Coactiva, procederá a distribuir las Órdenes de Cobro y sus respectivos Títulos de Crédito, al o los Secretarios-Abogados de Coactiva, para la iniciación de los juicios coactivos; se dejara constancia mediante la suscripción de cuatro ejemplares de acta de entrega-recepción.

CAPITULO V

DE LA EMISION DEL AUTO DE PAGO

Art. 36.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la Jurisdicción Coactiva se ejercerá aparejando el respectivo titulo de crédito y fundado en la Orden de Cobro legalmente emitidos por la Dirección Financiera.

Art. 37.- El Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas, procederá a distribuir las Órdenes de Cobro y sus respectivos Títulos de Crédito, al o los Secretarios-Abogados del Juzgado de Coactivas, para la iniciación de los juicios coactivos; se dejara constancia mediante la suscripción de cuatro ejemplares de acta de entrega-recepción.

Art. 38.- Cumplido lo anterior, por la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas dictara el respectivo Auto de Pago, conforme lo dispone la Sección Trigésima de la Jurisdicción Coactiva, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 39.- En el Auto de pago o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares que estime necesarias, previstas en los artículos 421 Y 422 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 40.- Contenido Del Auto De Pago.- El auto de pago contendrá al menos los siguientes datos:



La o el Juez de Coactiva conjuntamente con la o el Secretario-Abogado, emitirá el correspondiente auto de pago, el mismo que deberá contener:

- 1. Fecha de expedición.*
- 2. Origen del correspondiente auto de pago.*
- 3. Nombre de la o el coactivado y número de cédula de identidad.*
- 4. Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que señale su recuperación, conforme lo determinan el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario.*
- 5. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.*
- 6. Orden para que la o el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales.*
- 7. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren.*
- 8. Designación de la o el Secretario-Abogado, quien será el encargado de dirigir el proceso.*
- 9. Firma de la o el Juez y del Secretario-Abogado.*

CAPITULO VI

DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 41.- Citación con el auto de pago.- La citación con el auto de pago se efectuará de acuerdo con lo que dispone el Art. 164 del Código Tributario.



Si al ser notificada o notificado con el título de crédito, la o el deudor hubiere señalado casillero judicial, la citación con el auto de pago podrá efectuarse a través de dicho casillero.

Art. 42.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva de EP-EMAPAR:

- a) Legal intervención de la o el funcionario recaudador;*
- b) Legitimidad de personería de la o el coactivado;*
- c) Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro;*
- d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,*
- e) Citación a la o el coactivado con el auto de pago.*

Art. 43.- De la citación.- La o el Secretario-Abogado y/o la persona designada por la o el Juez de Coactiva, citará a la o el deudor, deudores y/o garantes, con copia certificada del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago, así como también la firma y sello de la o el Secretario. Las formas de citación serán aquellas a las que se refieren los Art. 163 del Código Tributario y Art. 73 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y, podrá ser:

- a) En persona;*
- b) Por boletas dejadas en el domicilio de la o el coactivado; y,*
- c) Citación por la prensa.*

Art. 44.- De la citación por la prensa.- En los casos en que deba citarse por la prensa, el auto de pago en los juicios de coactiva que siga la empresa, bastará la publicación de una



síntesis clara y precisa del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar o la provincia, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

Art. 45.- De las excepciones en juicios coactivos.- Las excepciones se presentarán ante el funcionario ejecutor, dentro de los veinte días contados desde el último de la citación con el auto de pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución y si se presentare extemporáneamente se las rechazará de plano.

En lo civil, no se admitirán las excepciones que propusieren la o el deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento de coactiva, si no después de consignada la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente, la consignación en efectivo podrá hacerse en Recaudación de la EP-EMAPAR, a la orden del Juzgado de Coactivas, la consignación no significa pago.

Art. 46.- De la nulidad del proceso.- El por la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas en el ámbito de sus competencias específicas tendrá la potestad de determinar la declaratoria de nulidad del proceso en los siguientes casos:

1.- Por haber violado solemnidades sustanciales;

2.- Por pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución de la República del Ecuador o la Ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria;

3.- Falta de derecho a la defensa con inclusión a las normas del debido proceso según lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República; y,

4.- Se observará tácitamente en lo referente a los títulos de propiedad cuando ha dejado de ser titular de dominio procederá la declaratoria de nulidad por falta de ilegitimidad de personería, quien justificará con copia certificada del título de transferencia de dominio y anexando documentos solicitados en el que se comprobara que no tiene derecho a comparecer a juicio.



5.- La declaratoria de nulidad se efectuara a petición de parte o de oficio, mediante Auto debidamente fundamentado o motivado enunciando Normas o Principios Jurídicos.

CAPITULO VII

TRAMITE DE EXCEPCIONES

Art. 47.- Remisión al Tribunal.- Presentadas las excepciones en el plazo señalado en el Art. 214 o notificada su recepción en el caso del Art. 215 del Código Tributario, la o el funcionario ejecutor de la EP-EMAPAR, remitirá al Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro del plazo de cinco días, copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones, señalando domicilio para notificaciones posteriores.

Art. 48.- Rechazo de las Excepciones.- Al escrito de excepciones serán aplicables las disposiciones de los Arts. 230, 231 y 232 del Código Tributario.

Art. 49.- Notificación y término probatorio.- Recibidas las copias y más documentos, el Ministro de Sustanciación, notificará al excepcionante y al ejecutor; así mismo, se mandará a notificar a la autoridad administrativa de la que proviene la orden de emisión del título de crédito, concediéndoles cinco días para que lo contesten, señalando domicilio para notificaciones.

Art. 50- Sentencia.- Vencido el término probatorio y efectuadas las diligencias solicitadas por las partes o las que el Tribunal hubiese dispuesto, se pronunciará sentencia, la misma que será definitiva, salvo el caso de que se hubiere interpuesto el recurso de casación en los términos que establece la ley.



CAPITULO VIII

DE LA DIMISIÓN DE BIENES

Art. 51.- Dimisión De Bienes.- Citado con el Auto de Pago, el usuario coactivado puede pagar o dimitir bienes; en este caso, la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas a su juicio y precautelando los intereses de la empresa, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes.

Art. 52.- El Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas, en el caso de no aceptar los bienes dimitidos por el coactivado, podrá ordenar el embargo de otros bienes de propiedad del coactivado, en los siguientes casos:

- a) Si este considera que los bienes dimitidos no son convenientes para los intereses de la EP EMAPAR;*
- b) Si el valor de los bienes dimitidos no alcanza a cubrir el monto total de la deuda;*
- c) Si la dimisión fuere maliciosa; o,*
- d) Si de la constatación física y visual se determinare un evidente deterioro o ruina de dichos bienes.*

Una vez aceptada la dimisión de bienes, el por la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas continuara con el trámite previsto en la Codificación del Código de Procedimiento Civil y en este Reglamento, referente al remate de bienes o venta al martillo.

CAPITULO IX

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 53.- Medidas cautelares.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, las medidas cautelares que pueden aplicarse son las siguientes:



- a) Embargo de bienes inmuebles o muebles.
- b) Retención de Créditos del deudor o garante.
- c) Arraigo o la Prohibición de Ausentarse.
- d) Secuestro de bienes.
- e) Prohibición de Enajenar Bienes.

El por la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas podrá ordenar una o más de las medidas enumeradas en el presente artículo.

Art. 54.- Aplicación de las medidas cautelares.- Las medidas cautelares que se adopten deberán ordenarse bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad con respecto al monto total adeudado al momento en que se ordenaron dichas medidas, prefiriendo aquellas que permitan garantizar de mejor forma el pago de la deuda.

Para efecto de garantizar la deuda mediante las medidas cautelares, la empresa cobrará un rubro adicional para gastos administrativos, entendiéndose por monto total adeudado, el capital agregado en un 10%, los intereses generados hasta el momento en que se ordenen dichas medidas, y costas de ejecución en este rubro se incluye ya el valor de publicaciones escritas o radiales.

Podrá aplicarse medidas cautelares concurrentes, sin embargo, si las medidas aplicadas, superan en demasía el monto necesario para asegurar el pago de la deuda y de los conceptos antes señalados, la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas, de oficio las reducirá en la parte correspondiente.

Art. 55.- Cesación de las medidas cautelares.- Cesarán las medidas cautelares una vez cancelada la deuda, en este sentido el deudor no podrá solicitar a la o él Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas la cesación de las medidas cautelares ordenadas en el juicio coactivo.



CAPÍTULO X

DEL EMBARGO, AVALUO Y REMATE DE BIENES

Art. 56.- Si no se pagare la deuda o no se hubiese dimitido bienes en el término ordenado en el Auto de pago o si la dimisión fuere maliciosa, o no alcanzare para cubrir la obligación, la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas ordena el embargo de bienes muebles e inmuebles, para lo cual se preferirá los bienes muebles y los que fueron materia de las medidas cautelares ordenadas.

Art. 57.- El juez de Coactiva, podrá decretar el embargo de bienes inmuebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 la Codificación del Código Procedimiento Civil.

Art. 58.- Para el caso de bienes previamente embargados, se observaran las reglas del artículo 956 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil) que faculta solicitar la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble y la cancelación de embargo de muebles, con sujeción a lo previsto en esa norma procesal.

Art. 59.- En el secuestro de títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario entregara a la Dirección Financiera – Guardalmacén según corresponda, de la EP EMAPAR, para que los mantenga en custodia. Cuando se aprehenda dinero se deposita en la cuenta de la EP EMAPAR, dentro de las veinte y cuatro (24) horas, contadas desde su aprehensión.

Art. 60.- Las actas de embargos y secuestros se elaboraran en uno original y tres copias, las que debidamente suscritas por el Depositario Judicial y el o la Agente Judicial de haber sido designado (a) se incorporara el original al proceso, la primera copia para el Depositario Judicial, la segunda copia para el usuario coactivado y la tercera copia para la Dirección Financiera según corresponda.



Art. 61.- Con la copia del acta de secuestro y embargo e inventarios remitidos a la Dirección Financiera esta procederá de inmediato a implementar los mecanismos para la administración y control de los bienes embargados secuestrados, sin perjuicio de lo ordenado por la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas a los depositarios judiciales para la entrega recepción de los bienes embargados o secuestrados.

Art. 62.- Al tenor del artículo 955 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido en el de vida de apremio del juicio ejecutivo.

La calificación de postores para el remate, previsto en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, se efectuara en conformidad con el instructivo que para el efecto expida la EP EMAPAR.

Art. 63.- Practicado el embargo de bienes muebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate conforme a las normas generales, y será también facultativo de la EP EMAPAR, decisión que tendrá la máxima autoridad de la empresa quien podrá efectuar la opción por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código de Comercio. En este caso, el Juez de Coactiva dispondrá que se notifique a un martillador público.

Art. 64.- Los gastos y costas incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el juicio coactivo, serán cargados a la cuenta del usuario coactivado y se incluirán en la liquidación respectiva.

Art. 65.- Funcionarios que practican el embargo.- El (a) Abogado (a) secretario (a) contará con un Alguacil y un depositario, dentro de su equipo de trabajo.

Art. 66.- Bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el Art. 1661 del Código Civil.



Art. 67.- Bienes embargables.- Son embargables todos los bienes del deudor, excepto los que la Ley determina como inembargables, prefiriéndose en su orden, los siguientes;

- a) Dinero, títulos de acciones y valores fiduciarios.*
- b) Bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención, ordenados en el auto de pago respectivamente.*
- c) Metales preciosos;*
- d) Joyas y objeto de arte, frutos o rentas;*
- e) Créditos o derechos del deudor;*
- f) Bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.*
- g) Bienes muebles, entre ellos los que comercialice el deudor o arrendatario.*

Art. 68.- Auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de su función.

Art. 69.- Descerrajamiento.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el o la Alguacil los sellará y los depositará en las oficinas del Juzgado de Coactivas, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su Secretario, con la presencia del o la Alguacil, del o la Depositaria (o) y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al Depositario Judicial.



Art. 70.- Excepción de prelación de créditos tributarios.- Son casos de excepción: las pensiones alimenticias debidas por Ley; los créditos que se adeuden al Insituto Ecuatoriano de Seguridad Social; los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, participación de utilidades; y, los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

CAPITULO XI

DE LAS RESPONSABILIDADES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES EMBARGADOS

Art. 71.- El embargo de los bienes que se haya decretado por el o la Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas Juez de Coactiva, lo realizara el Depositario Judicial quien, previo, inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia. Además proporcionara una copia del acta de embargo, al Juzgado de Coactiva para los fines de registro y control que le compete.

Art. 72.- En relación a los bienes embargados por el procedimiento coactivo, la Dirección Financiera, prestara las facilidades al Depositario Judicial, para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes. La Dirección Financiera, según corresponda, serán la responsable del control de los bienes embargados en los juicios coactivos.

Art. 73.- Le corresponde al Depositario Judicial, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargos y secuestrados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada. En los casos que los bienes embargados y secuestrados, sean negocios en marcha, el Depositario Judicial vigilara que se mantenga rentable y con flujos permanentes hasta el remate o venta al martillo.



El Depositario judicial, será responsable de solicitar al juez de Coactiva, proceda con el trámite de remate de los bienes embargados que se encuentran bajo su custodia, inmediatamente de realizada la diligencia del embargo.

CAPITULO XII

DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Art. 74.- El coactivado, sus herederos o fiadores podrán proponer excepciones a la coactiva ante el Juez competente acompañado prueba de la consignación.

La consignación debe hacerse a órdenes de la autoridad competente.

Art. 75.- La consignación debe comprender la cantidad a que asciende la deuda, los intereses y costas, de acuerdo al artículo 968 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. La consignación no significa pago.

Art. 76.- Los juicios de excepciones de la coactiva, serán patrocinador por los abogados de la asesoría Jurídica.

Art. 77.- Mientras la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas Juez de Coactivas, no sea citado legalmente con el juicio de excepciones de la coactiva, continuara el juicio coactivo.

Art. 78.- La caducidad del juicio de excepciones a la coactiva se produce si no se cita al o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas con la demanda de excepciones a la coactiva, dentro de seis días posteriores a la presentación de la demanda de excepciones de la coactiva.



Producida la caducidad, la o el Juez (a) delegado (a) del Juzgado de Coactivas, hará efectiva la consignación realizada por el coactivado y declarará concluida la coactiva, como si la consignación hubiera sido el pago en efectivo

Art. 79.- En los demás casos, se tendrá por no interpuesto el recurso y ejecutoriada y vigente la sentencia de que se ha recurrido, quedando, por tanto, terminado el juicio a favor del litigante a quien favorece la sentencia, con derecho a que se le entregue el depósito.

Art. 80.- Para la tramitación del juicio de excepciones a la coactiva, se encargara Asesoría Jurídica como los defensores del Juzgado de Coactivas de la EP EMAPAR, en su intervención observaran el cumplimiento del procedimiento previsto desde los artículos 968 a 978 en la sección 30, del Título II del Libro 11 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO XIII

DE LAS TERCERÍAS EN EL JUICIO COACTIVO

Art. 81.- Para efectos de tercería coadyuvante que se propusiere dentro del juicio coactivo, el Juez de Coactiva observara la norma contenida en la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 82.- Propuesta tercena excluye de dominio el Juez de Coactiva observara taxativamente lo que se exige para su procedencia y tramite la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Si la proposición de tercería excluye se la ha deducido para retardar el juicio coactivo, se solicitara al Juez competente que imponga una sanción al tercerista y a su abogado patrocinante.



CAPITULO XIV

DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

Art. 83.- De los Gastos.- Los gastos que genere el trámite del juicio coactivo, sean estos honorarios de abogados, peritos, alguaciles, depositarios y otros, judiciales y extrajudiciales, serán cargados a la cuenta del respectivo usuario coactivado, al tenor de lo que dispone el artículo 1587 de la Codificación del Código Civil, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes.

Art. 84.- De las costas judiciales.- Las costas judiciales, que se generen en el trámite del juicio coactivo, sean estos de abogados externos, peritos, depositarios y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo usuario coactivado, al tenor de lo que dispone el artículo

965 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO XV

DE LOS HONORARIOS, Y ARANCELES DE DEPOSITARIOS JUDICIALES EXTERNOS, AGENTES JUDICIALES, MARTILLADORES Y PERITOS

Art. 85.- Derechos y aranceles de depositarios judiciales.- El depositario Judicial, será designado de acuerdo al trámite administrativo que mejor convenga para los intereses de la empresa y que en caso de ser un funcionario externo a la empresa, percibirá en calidad de Derechos y Aranceles por cada diligencia en la que intervenga dentro del proceso coactivo percibirá los valores establecidos para el Depositario Judicial, constantes en el Capítulo IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios

Judiciales y Normas para la Fijación de los derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, que se cargaran al Coactivo.



Art. 86.- Honorarios de los agentes judiciales.- El agente judicial será designado de acuerdo al trámite administrativo que mejor convenga para los intereses de la empresa y que en caso de ser un funcionario externo a la empresa quien, por cada diligencia de acompañamiento a secuestro y embargo de bienes, percibirá los valores

establecidos para el Depositario Judicial, constantes en el Capítulo IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, que se cargaran al Coactivo.

Art. 87.- Honorarios de los martilladores y peritos.- Para el pago de honorarios a martilladores y a peritos, se estará a lo dispuesto en:

a) Reglamento de martilladores; y,

b) Normativa que rigen los honorarios de los peritos de la Función Judicial en lo relacionado a materia civil y afines.

CAPITULO XVI

DEL AVALUO

Art. 88.- Avalúo.- Una vez ejecutado el embargo, por el o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva dispondrá que se efectúe el avalúo pericial de los bienes embargados para efecto de remate que se hará de conformidad con los siguientes artículos.

Art. 89.- Designación de Peritos.- El o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva mediante providencia, designará al perito quienes pueden ser funcionarios de la misma empresa o personal externo a la empresa, que se encargará de la valoración de los bienes. En dicha providencia se indicará los bienes a tasar y se fijará un plazo no mayor a 5 días



para la realización de la tasación, salvo casos especiales en los que por la complejidad, ubicación o naturaleza del bien se requiera un tiempo mayor.

El usuario coactivado en un tiempo no mayor a 3 días, desde la notificación con la designación de los peritos por parte de la Tesorera, podrá proponer un perito que realice el avalúo en los términos establecidos en este artículo.

Para la designación de los peritos, por el o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva nombrará de conformidad a terna presentada en el Juzgado de Coactivas al mejor profesional y que tenga una especialización en la materia para la cual ha sido nombrado, así como también experiencia en el campo sobre el cual se va hacer esa valoración, petición que debe ser publicada en los medios escritos y hablados del cantón Riobamba.

Art. 90.- Prórroga del Plazo.- El perito podrá solicitar al o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva, por escrito, una ampliación del plazo fijado para la tasación, por una sola vez y por igual tiempo al concedido inicialmente. Esta prórroga podrá ser concedida por la o el Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva, cuando la complejidad, la ubicación de los bienes o la dificultad de función encomendada así lo justifique.

Art. 91.- Requisitos del Avalúo.- El avalúo contenido en el informe pericial debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Detalle de los bienes objeto del avalúo.*
- 2. Valor de cada uno de los bienes evaluados.*
- 3. El valor total del avalúo.*
- 4. La respectiva suscripción del informe por parte del perito y del depositario.*
- 5. En caso de tratarse de bienes inmuebles del avalúo no podrá ser inferior al último avalúo practicado por la Dirección Nacional Avalúos y Catastros del GAD Riobamba del lugar del bien indicado.*
- 6. En el caso de títulos de acciones de compañías o efectos fiduciarios, el avalúo no*



podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que hubieren en la Bolsa de Valores, al momento de practicarlos.

7. *Las observaciones que se creyeren necesarias al depositario.*

Art. 92.- Perito Dirimente.- En caso de que los informes periciales contengan valores distintos, por el o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva designará un perito dirimente que presentará su informe en los términos establecidos en los artículos precedentes; sin embargo de lo cual él o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva podrá a su arbitrio acogerse a cualquiera de los tres informes o señalar un valor promedio.

Art. 93.- Falta de Presentación del Informe Pericial.- Si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente o no practicaren el peritaje o no emitieren su informe dentro del término que se les hubiere concedido para el objeto, o si el deudor que sugirió el perito no señalare el lugar en donde deba notificársele, caducarán sus nombramientos y por el por el o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva, procederá a nombrar un nuevo perito conforme proceso establecido en el artículo 82 de este Reglamento. Los nuevos peritos tendrán igual plazo para practicar el avalúo.

Art. 94.- Honorario de los Peritos.- El Juez o Jueza del Juzgado de Coactivas, regulará los honorarios que perciban los peritos por los avalúos realizados para cuyo efecto se establecerá una tabla tarifaria que se pondrá en vigencia previa aprobación por el o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva.



CAPITULO XVII

DEL REMATE

Art. 95.- Modalidades del Remate.- El remate se realizará conforme a lo señalado en el artículo 456 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 96.- Normas Generales del Remate.- Serán normas generales las siguientes:

- 1. El o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva, fijará día y hora para el remate, de los bienes embargados, según el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.*
- 2. El acto de remate será dirigido por:*
- 3. El secretario (a) Abogada (o) designado (a), cuando se rematen bienes muebles e inmuebles, y se realizará bajo el sistema por escrito.*
- 4. El agente de bolsas o corredor de valores, tratándose del remate de bienes que tengan cotización en el mercado de valores o similares, quien seguirá el procedimiento establecido por las normas que regulen dichas ventas.*
- 5. Los bienes serán rematados en el estado en el que se encuentre; teniendo prioridad el remate de los bienes susceptibles de deteriorarse rápidamente y los que sean de conservación excesivamente onerosa.*
- 6. El remate de bienes inmuebles se efectuará en la sede del Juzgado de Coactivas correspondiente a la localidad donde se encuentren. Tratándose de bienes muebles, se efectuará en el lugar donde éstos se encuentren depositados.*
- 7. El o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva, podrá suspender el remate de los bienes, antes de comenzar el acto de remate, si se cancela la totalidad de la deuda actualizada mas las costas y gastos, procediendo levantar las medidas aplicadas.*
- 8. El remate de los bienes embargados podrá efectuarse por lotes separados y/o en forma conjunta, a criterio el o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva*



Art. 97.- Postergación del Remate.- Si, por algún motivo, no pudiere verificarse el remate en el día señalado, por el o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva designará nuevo día y hora, disponiendo que se publiquen los avisos correspondientes.

Si la suspensión hubiere ocurrido el mismo día del remate, las propuestas que ya se hubiere presentado se conservarán para que se las considere junto con las demás que se presenten después.

La postergación del remate, se anunciará mediante la colocación de carteles en los lugares en donde fueron ubicados los avisos de remate y solo procederá hasta antes de iniciado el acto de remate.

Art. 98.- Remate de Bienes Muebles Perecibles.- Cuando se trate de bienes muebles perecibles, para el proceso del remate, se aplicará el principio de celeridad, para tal efecto se determinará el avalúo de los bienes, establecido el monto se procederá inmediatamente a la venta en pública subasta, al mejor postor.

Art. 99.- Postores.- No pueden ser postores en el remate, por si mismos o a través de terceros:

- 1. El deudor.*
- 2. Los funcionarios o empleados de la EP-EMAPAR, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad.*
- 3. Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento.*
- 4. Los abogados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados.*
- 5. Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.*



Art. 100.- Convocatoria.- El aviso mediante el cual se anunciará el remate deberá consignar lo siguiente:

- Lugar, fecha y horas de la exhibición;
- Lugar, fecha y hora del remate;
- Juzgado de Coactivas de la EP-EMAPAR;
- Firma del secretario;
- Número del expediente;
- Valor de avalúo y el precio base, salvo el caso de la tercera convocatoria.
- Bien o bienes a rematar con su descripción y características;
- Gravámenes o cargas del bien o bienes; y,
- Condiciones del remate.

Excepcionalmente, por economía en el procedimiento, se podrán realizar publicaciones de avisos colectivos de remate por el o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva, podrá señalar en una misma convocatoria, diversas fechas de remate atendiendo al tipo de bien, cuando la naturaleza de los mismos lo amerite.

Art. 101.- Publicación de Remate.- La convocatoria a remate una vez determinado el valor de los bienes embargados, será publicada por tres veces, en semanas distintas por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación, ya sea local o nacional, en la forma prevista en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, así como mediante colocación de carteles en el local del remate o en el inmueble a rematar. Sin perjuicio de lo anterior, podrán emplearse otros medios que aseguren la difusión del remate.

La EP-EMPAR, podrá disponer, además, la publicación de los avisos en los medios de comunicación que considere pertinentes. La publicidad del remate puede omitirse cuando se remate bienes cotizados en la bolsa.



Art. 102.- Condiciones para Intervenir en el Remate.- Podrá intervenir en el remate, cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra. Deberá consignar previamente, el 10% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos.

Art. 103.- Consignación Previa a la Adjudicación.- Ejecutoriado el auto de calificación, el ejecutor dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 104.- Adjudicación.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 105.- Quiebra del Remate.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada con la postura, y si ésta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.



Art. 106.- Monto de las Posturas.- En la primera convocatoria no se admitirán posturas por un valor inferior de las dos terceras partes del avalúo del bien a rematarse. Para la segunda convocatoria el mínimo será la mitad del avalúo.

Art. 107.- Devolución del Valor Consignado.- El valor consignado con las posturas será devuelto a los oferentes cuyas propuestas no hubieren sido aceptadas, una vez que se haya resuelto la adjudicación al mejor postor oferente y este haya consignado el valor ofrecido de contado.

Art. 108.- Nulidad del Remate.- La nulidad del remate sólo podrá ser deducida y el Juez o Jueza de Coactivas, responderá por daños y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Si se verifica en día feriado o en otro que no fuese el señalado por el o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva;*
- 2. Si no se hubieran publicado los avisos que hagan saber al publico el señalamiento del día para el remate, la cosa que va hacer rematada, y el precio del avalúo; y,*
- 3. Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las dos o después de las seis de la tarde del día señalado para el remate.*

Art. 109.- Convocatoria a Nuevo Remate.- Si en la primera convocatoria no se presentan postores o cuando las posturas presentadas no fuera admisibles, se convocará a una segunda que cumplirá con los mismos requisitos exigidos en el artículo 53 de este Reglamento.

Art. 110.- Remanente del Remate.- El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados será entregado al deudor entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluido los gastos y costas, al monto obtenido del remate.



CAPITULO XVIII

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

Art. 111.- Suspensión del Procedimiento de Ejecución.- El o la Juez (a) delegada del Juzgado de Coactiva, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- *La presentación del escrito de excepciones en los términos del Art. 968 del código de Procedimiento Civil;*
- *La presentación de la Tercería Excluyente debidamente sustentada, salvo que el recaudador prefiera embargar otros bienes.*
- *Cuando el usuario coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad.*
- *Se entenderá que el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con el siguiente:*
- *Que él o la secretario (a) Abogada (o), hubiere sentado la razón de no haber sido posible la citación al contribuyente en persona o por boletas en el domicilio señalado.*
- *Que se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.*
- *La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, que tendrá lugar una vez que hayan sido agotados los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del deudor, y se compruebe que éste no posee bien alguno dentro del domicilio o en el lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.*



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- Los procedimientos de ejecución que se encuentren en trámite y los que se inicien se adecuarán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.-

Riobamba, 23 de Febrero del 2015

Ing. Víctor Manuel Méndez Arias

GERENTE DE LA EP-EMAPAR

Razón.- la presente Resolución Administrativa fue elaborada en Asesoría Jurídica de la EP-EMAPAR y debidamente revisada por el Dr. Eduardo Ávila Rivera, Asesor Jurídico de la EP-EMAPAR.

Dr. Eduardo Ávila Rivera

ASESOR JURIDICO DE LA EP-EMAPAR